

(h) Reglamento para la Conservación y Manejo de la Fauna Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado.

(i) Reglamento para Regir el Manejo de las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

(j) Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada [21 L.P.R.A. secs. 4001 et seq.], conocida como "Ley de Municipios Autónomos".

(k) Ley Núm. 340 de 31 de diciembre de 1998 [23 L.P.R.A. secs. 6301 et seq.], conocida como "Ley de Ecoturismo de Puerto Rico".

Artículo 6.—Facultades del Secretario

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) tendrá facultad para expropiar cualesquiera propiedades, estructuras o edificaciones particulares o privadas enclavadas en la finca en cuestión, colindantes con, o adyacentes a, dicha finca, que a su juicio deban formar parte de la Reserva Natural creada por esta Ley. Además, tendrá los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de esta Ley, así como todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar, llevar a cabo, desempeñar y ejercitar los poderes antes mencionados y para alcanzar los fines dispuestos por mandato legislativo.

Artículo 7.—Asignación de Fondos

Se asigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) la suma de doscientos mil (200,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para sufragar los costos iniciales de la implantación de esta Ley. Los fondos adicionales que sean requeridos serán asignados en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 8.—Vigencia.—Esta Ley comenzará a regir a partir del 1ro de julio de 2000.

Aprobada en 1 de septiembre de 2000.

Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda—Enmienda

(P. del S. 2229)

(Reconsiderado)

[NÚM. 284]

[Aprobada en 1 de septiembre de 2000]

LEY

Para enmendar el inciso (j) del Artículo 10 de la Ley Núm. 146 de 30 de junio de 1961, según enmendada, a los efectos de aclarar disposiciones referentes a la condición del bien inmueble a expropiarse.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 146 de 30 de junio de 1961, fue recientemente enmendada por la Ley Núm. 335 de 10 de diciembre de 1999, con el fin de facultar al Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda a adquirir propiedad inmueble mediante el procedimiento de expropiación forzosa.

Esta facultad no debe estar condicionada a que la propiedad inmueble a ser expropiada sea clasificada como inadecuada e ineficaz, entre otros, ya que dicho procedimiento se llevará a cabo de considerarse el bien inmueble de utilidad pública, por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (j) del Artículo 10 de la Ley Núm. 146 de 30 de junio de 1961, según enmendada [7 L.P.R.A. sec. 910], para que se lea como sigue:

“Artículo 10.—Propósitos y Poderes de la Agencia

(a) ...

(j) adquirir propiedad inmueble, o cualquier derecho sobre éstos, mediante expropiación forzosa, para llevar a cabo los fines y propósitos del Departamento de la Vivienda y/o el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda. Dicha propiedad inmueble se declarará de utilidad pública y podrá ser expropiada por el Banco directamente, sin la previa declaración de utilidad pública que dispone la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Expropiación Forzosa”.

...”

Sección 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de septiembre de 2000.

Maestros y Oficiales Plomeros—Enmienda

(P. del S. 109)

(Reconsiderado)

[NÚM. 285]

[Aprobada en 1 de septiembre de 2000]

LEY

Para enmendar la Sección 27 de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada, a fin de requerir la radicación de un certificado de instalación de plomería juramentado por un maestro plomero previo a la expedición de permisos de uso.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente existe una práctica en nuestro país de muchos contratistas en utilizar personas que no llenan los requisitos de ley para ejercer la plomería. Además, utilizan nombres de conocidos plomeros e inclusive su número de licencia para llenar

los formularios que emite la Administración de Reglamentos y Permisos, la que juramentan ante notario como si ese maestro plomero hubiese realmente hecho el trabajo cuando en realidad el maestro plomero no lo hizo. Esta práctica trae como consecuencia una falsa representación y constituye un fraude, ya que no es el maestro plomero que aparece en el formulario de ARPE el que ha realizado el trabajo, convirtiéndose esta situación en una burla a la fe pública notarial, así como un engaño al pueblo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 27 de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada [20 L.P.R.A. sec. 969], que reglamenta el ejercicio de Maestros y Oficiales Plomeros, para que lea como sigue:

“Sección 27.—Todo plomero deberá adherir un sello del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico por la cantidad de cuatro (4) dólares a los documentos de certificación de instalación de plomería que sean radicados ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y un sello por la cantidad de dos (2) dólares a los documentos de permiso de uso radicados ante la Administración de Reglamentos y Permisos. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Administración de Reglamentos y Permisos exigirán un certificado de instalación debidamente juramentado por un maestro plomero antes de expedir el correspondiente permiso de uso autorizando la conexión de las instalaciones sanitarias a los registros y demás facilidades de la Autoridad.

A tales efectos, el Secretario de Hacienda deberá, a través de las colecturías de Rentas Internas, poner a la venta los sellos especiales adoptados y expedidos por el Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico, de acuerdo con esta Ley. El Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros hará entrega al Secretario de Hacienda, de tiempo en tiempo, de un número de sellos suficientes para la venta. El Secretario de Hacienda deberá realizar mensualmente la liquidación del valor total de